

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACION CIVIL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion.

Señor: Nada se encuentra escrito que de una manera precisa y exacta señale la fecha en que se impuso á los indios la *prestacion personal*, ó sea la obligacion de trabajar 40 dias al año en las obras comunales, ni tampoco las razones que se pudieron tener presentes para imponer esta obligacion.

Pasa como muy válida y corriente la creencia de que, cuando los españoles descubrieron el suelo filipino y se posesionaron de él, se encontraron ya establecido este servicio en los diferentes reinos y sultanías en que se hallaba dividido aquel país. Parece, sin embargo, más razonable que fuera planteado por los descubridores con el laudable propósito de formar los primeros pueblos, levantar templos, construir casas parroquiales, escuelas, casas tribunales ó del comun, abrir caminos, edificar puentes, roturar y cultivar las tierras é ir formando, en una palabra, poblaciones cultas con el fin de poner los primeros cimientos á una ordenada Administracion municipal.

En uno ú otro caso, es lo cierto que el servicio de que se trata cuenta cuando menos una antigüedad tan respetable como la de la conquista, y que ha sido y es la gran palanca de que se han servido todas las autoridades y todas las generaciones que desde entonces se han sucedido en las Islas Filipinas para hacer cuanto allí se ha hecho en edificaciones públicas y vías de comunicacion, y que seguirá siendo el elemento indispensable para realizar las muchas mejoras que restan por hacer todavía.

Andando los tiempos, y mejorando relativamente las condiciones del país, se reconoció la conveniencia de guardar ciertas consideraciones á los indígenas que preferían y deseaban satisfacer en dinero la obligacion del trabajo; y siendo preciso, por otra parte, allegar recursos con que atender á la compra de todos aquellos objetos que para las obras no podían obtenerse de la prestacion personal, como útiles, instrumentos y herramientas, así como al pago de los maestros y del personal que para vigilancia y cuidado de las obras se fué creando y estableciendo con el nombre de Inspectores de obras públicas. De aquella conveniencia y de esta necesidad resultó el hecho de autorizar la redencion á metálico del mencionado servicio.

Esta modificación y la falta de una ley precisa y uniforme que trazase la norma á que habian de ajustar su conducta los Jefes de provincia y las autoridades locales, han sido origen de algunos abusos deplorables que no han podido evitarse, y á los cuales es indispensable ya aplicar el oportuno correctivo. En 1858, al crearse la Direccion general de Administracion local, y al separarse por completo los servicios propios de ésta de las dependencias de Hacienda y Secretaría del Gobierno Superior, en las que se hallaban fraccionados y repartidos aquellos, se dispuso que se centralizasen en Manila los productos que resultarían sobrantes de dicha redencion en las provincias despues de cubiertas todas las atenciones.

Esta centralizacion de los verdaderos sobrantes reconocia por fundamento, de una parte, el que no se

consideró conveniente dejar por tiempo ilimitado en las Cajas de provincia sumas considerables que no habian de tener una aplicacion inmediata, y por otra el atender con el *superávit* de unas á cubrir el déficit que apareciese en otras de escasos recursos, así como tambien al pago de algunas obras de carácter general que se han construido en Manila con los fondos de todas las provincias del Archipiélago.

La falta entonces de un centro facultativo de Obras públicas y de personal inteligente y caracterizado, en la casi totalidad de los pueblos, para la redaccion de proyectos, formacion de planos, etc., y la complicacion que nuestro sistema administrativo exige para la resolucion definitiva de cualquier expediente de esta clase, fueron acumulando en las Cajas centrales de ramos locales grandes masas de numerario, con detrimento de los intereses materiales de los pueblos y con grandísimo y marcado descontento de los indígenas, que veían salir para Manila aquellos caudales sin que fuesen empleados en el objeto único y exclusivo á que siempre estuvieron destinados, esto es, al desarrollo y mejoramiento de las obras provinciales y municipales.

A estas circunstancias hay que añadir tambien la de que muchos Jefes de provincia, en el equivocado concepto de que era mejor Administrador aquel que más fondos mandaba á la Capital, forzaron el producto del servicio personal, ya exigiendo la redencion de los 40 dias á cuantos podían pagarla, ó ya cometiendo abusos en la recaudacion de fallas; y mientras tanto, las obras de verdadera importancia, utilidad y reconocida urgencia estaban completamente paralizadas.

Cuanto va referido y más que podría decirse sobre esta materia, ha dado lugar á que el servicio de la prestacion personal llegue á considerarse como fuente perenne de abusos é inmoralidades y de que algunos lleguen á ser partidarios de la abolicion.

Aconsejar esta medida equivaldría á proponer la paralización indefinida de las obras provinciales y municipales; á cerrar para siempre las vías de comunicacion que hoy existen abiertas; á arrancar de los presupuestos locales el más pingüe de sus ingresos; á matar, en una palabra, el desarrollo moral y material de aquellos pueblos, retro trayéndolos á la época de su conquista. Cuantos con serenidad y detenimiento estudian la manera de ser de las Islas Filipinas saben perfectamente que las innovaciones en este punto afectan de muy distintas formas á aquellas diferentes localidades.

En la gran mayoría de los pueblos de aquel extenso y variado territorio es absolutamente imposible suprimir hoy el servicio personal, porque en ellos casi todos tienen un pedazo de tierra que labrar y un modo de vivir con algun desahogo y no hay nadie, por lo tanto, que quiera acudir como jornalero á los trabajos públicos por muy elevada que sea la retribucion que se le señale.

Solo en un corto número de provincias, en que existe algun movimiento mercantil é industrial, se encontrarían braceros, aunque en número muy escaso, que se prestasen á trabajar en las obras públicas mediante una retribucion; pero por la escasez de aquellos, esta tendría que ser muy crecida y baría que las obras resultasen tan lentas como costosas; pudiendo asegurarse que los pueblos renunciarían á emprenderlas, en la seguridad de que sus recursos no habian de alcanzar á sufragarlas. De modo que

aun en estos puntos resulta, si no imposible la supresion del servicio, por lo menos conocidamente inconveniente y perjudicial.

Tarea larga sería la de enumerar todos los proyectos de reglamentacion y reforma de este servicio que se idearon para poner coto á los abusos que en él se cometían, y ocioso tambien sería referirlos, puesto que con ello no habría de demostrarse más que el buen deseo que, tanto en las autoridades del Archipiélago, como en el Gobierno de la Metrópoli, presidió siempre al tratar de este particular, y la desgracia que todos tuvieron por no haber alcanzado su planteamiento; pues ni aun el Real Decreto de 3 de Noviembre de 1863 pudo ser cumplimentado; así que hubo necesidad de pensar despues en nuevos proyectos de reforma, que no se han realizado.

Declarados libres la siembra y el cultivo del tabaco, así como su manufactura y consumo en las Islas Filipinas por el Real Decreto de 25 de Junio de 1881, en esta disposicion tuvo á bien V. M. autorizar la unificacion de los impuestos personales vigentes sobre la base de reduccion de tiempo en el trabajo, que no bajara de 20 dias. A mi digno antecesor cupo la honra de cumplir su Real mandato, incoando el oportuno expediente, y á mí la de presentar á V. M. la resolucion que despues de detenido estudio y previas las audiencias necesarias, estimé más conveniente para el cumplimiento de esta Soberana disposicion y para la reforma del servicio de la prestacion personal.

A los pocos dias de publicado el predicho Real Decreto, el Gobernador General de las Islas Filipinas aprobó los presupuestos de fondos locales para el ejercicio de 1881-82, que son los mismos que continúan rigiendo por ampliacion; y por primera vez, despues de muchos años, los de gastos se cerraron con un déficit de 147,701 pesos por servicios municipales y de 443,397 por los provinciales, déficit que segun recientes telégramas de aquella autoridad superior, va en aumento por haber decrecido la suma de la redencion personal, ó sea el producto de polos y fallas.

Este importante dato no podía dejar de tenerse en cuenta para la reforma de que se trata, porque dicho servicio representa más de la mitad del total de los dos presupuestos de ingresos, y el déficit tambien más de una cuarta parte de los mismos.

El Ministro que suscribe se encuentra con dos deberes imprescindibles que cumplir, y de índole inversa el uno del otro. De una parte el tener que rebajar por lo menos 20 dias de los 40 en que anualmente es obligatorio el servicio de la prestacion personal, y de otra el de procurar que el producto de la redencion personal sea mayor para enjugar el déficit que se advierte en los presupuestos, sin olvidar la correccion de todos los defectos que son casi innatos en este servicio.

La redencion forzosa de un número de dias de trabajo personal podría parecer una medida arbitraria, y sin embargo es preciso procurar recursos á los Erarios municipal y provincial para ponerlos en condiciones de satisfacer sus gastos y de recibir, quizás en dia no lejano, la reforma que se proyecta de crear los municipios y de dar vida propia á la provincia.

Estas consideraciones aconsejan como más conveniente rebajar el servicio de la prestacion al menor número de dias, irredimibles á metálico, permitiéndose solo la sustitucion de hombre por hombre con

el fin de matar las fallas y de que no falten brazos para las obras públicas, obligando este servicio á todos los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años domiciliados ó con residencia en Filipinas sin distincion de raza ó de nacionalidad, con lo cual desaparecen insostenibles excepciones.

Calculase suficiente el número de 15 dias de trabajo irredimibles; y en compensacion de los 25 que se rebajan y para que desaparezcan por completo todas las odiosidades que llevaba consigo la redencion, se crea un impuesto, que hoy debe llamarse provincial, pero que mañana que se hallen constituidos los Ayuntamientos podrá denominarse municipal, como impuesto esencialmente local, recibiendo entonces un carácter permanente y constituyendo un ingreso respetable para las atenciones á que se le destina.

Este impuesto se fija en un peso 50 céntimos, á cuyo pago estarán obligados todos los individuos comprendidos en el padron de polistas. De modo que con el número que arroja el formado en 1881, el impuesto ascenderá á 1.741.165'50 pesos, cuya suma, unida á la de 827.313'93 que importan los demás ingresos provinciales y municipales, dará un total de 2.568.479'43, que cubrirá con exceso los gastos de ambos presupuestos.

El Ministro de Ultramar estima ventajosa la reforma y cree que será bien acogida. Los 40 dias de trabajo, ó los 3 pesos de redencion con las odiosidades de las fallas, quedan reducidos á quince dias y un peso 50 céntimos.

En un principio, y en determinadas localidades, como Manila, es indudable que la sustitucion personal se efectuará con dificultad y será costosa; pero no debe olvidarse que el Archipiélago filipino entra hoy en nueva vida con el desestanco del tabaco, y que no se ha de hacer esperar mucho una trasformacion completa en las condiciones del trabajo, lo cual es una razon más en favor de la rebaja de los 25 dias y de que se aprecie ventajosamente la reforma que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. con los dos adjuntos decretos.

Madrid 12 de Julio de 1883.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Filipinas, oido el de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reduce á 15 dias la obligacion en que se hallan las clases tributarias del Archipiélago filipino de concurrir á los trabajos públicos por término de 40 dias en cada año.

Art. 2.º En ningun caso podrán redimirse á metálico los 15 dias de servicio á que se limita la prestacion personal; pero sí se admitirá la sustitucion de hombre por hombre.

Art. 3.º Todos los individuos varones, desde la edad de 18 á 60 años, domiciliados ó con residencia fija en Filipinas, sin distincion de raza ó nacionalidad, estarán obligados á este servicio con las excepciones siguientes:

- 1.º Los eclesiásticos.
- 2.º Los militares en activo servicio.
- 3.º Los empleados públicos mientras desempeñen funciones activas.
- 4.º Los Gobernadorcillos y ministros de justicia durante el tiempo que sirvan sus cargos y el año siguiente al en que cesen en ellos.
- 5.º Los Cabezas de Barangay en ejercicio, y sus auxiliares, llamados primogénitos.
- 6.º Los maestros de las escuelas de instruccion primaria.
- 7.º Los vacunadorcillos con nombramiento.
- 8.º Los fieles y estanqueros de la Hacienda pública mientras ejerzan estos cargos.
- 9.º Los sacristanes, cantores y porteros de las iglesias, Catedrales, Parroquiales y Conventos.
10. Los intérpretes y los testigos acompañados de los Juzgados de primera instancia, y los de los Gobernadorcillos y tenientes de justicia.
11. Los que excedan de la edad de 60 años y los que se hallen imposibilitados para el trabajo por enfermedad debidamente acreditada.
12. Los cuadrilleros.
- 13 y última. Todos aquellos que paguen 3 ó más pesos por el impuesto de cédula personal.

Art. 4.º Todas las cuestiones relativas á las exen-

ciones de que trata el artículo anterior serán resueltas por el Jefe de la respectiva provincia, con la obligacion de dar cuenta de sus acuerdos al Director general de Administracion Civil con la brevedad posible, á fin de que éste tenga conocimiento de ellos y pueda disponer lo conveniente en el caso de que en los mismos no se hubiere cumplido con los requisitos necesarios.

Art. 5.º Los 15 dias de trabajo á que queda reducida la prestacion personal se aplicarán á los servicios de utilidad comun de cada pueblo, sin que pueda obligarse al polista á salir del radio municipal de su vecindad.

Art. 6.º Cuando alguna obra de utilidad general á la provincia exija el concurso de este servicio, podrá aplicarse á ella, previa instruccion del oportuno expediente en justificacion de dicha utilidad, con audiencia del Consejo de Administracion y acuerdo de la Autoridad Superior del Archipiélago.

Art. 7.º Los servicios que puedan prestar los pueblos en la defensa contra los piratas, en la extincion de la langosta y de los incendios y con motivo de los vágüos, de las inundaciones ó de cualquiera otra calamidad pública, no se comprenderán en la prestacion personal. Lo propio sucederá con los auxilios de bagajes, escoltas ó cualquier otro servicio análogo que se preste por razon de carga concejil, y que por esta causa deberán regirse por disposiciones especiales.

Art. 8.º Cuando algun pueblo no contase con fondos bastantes de fábrica ó de sanctorum para la construccion ó reparacion de su iglesia ó casa parroquial, podrá destinarse á estas obras el número de polistas que el Jefe de la provincia considere conveniente, teniendo en cuenta que no queden desatendidas las obras comunales. Este auxilio no podrá verificarse sin previo acuerdo del Gobernador General y despues de instruido el oportuno expediente en justificacion de la necesidad de la obra y de la falta ó escasez de los fondos mencionados.

Art. 9.º En ningun caso podrá aplicarse la prestacion personal á los trabajos ó obras de los particulares, bajo la responsabilidad penal de las Autoridades que lo dispongan ó consientan.

Art. 10. La redencion conocida con el nombre de fallas queda abolida. Los polistas que no concurren á los trabajos por sí ó por las personas que los sustituyan en los dias en que hubiesen sido llamados, justificarán debidamente su ausencia, y de no hacerlo serán penados por cada dia de trabajo con la multa de medio peso, que satisfarán en papel de multas.

Art. 11. Por la Direccion general de Administracion Civil, de acuerdo con la Inspeccion general de Obras públicas, se redactará el oportuno reglamento con estricta sujecion á las precedentes prescripciones, el cual, despues de informado por el Consejo de Administracion del Archipiélago, y aprobado provisionalmente por el Gobernador General del mismo, será remitido al Ministerio de Ultramar para su aprobacion definitiva.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan ó modifiquen las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Gaspar Nuñez de Arce.*

REAL DECRETO.

En atenciones á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Filipinas, oido el de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En compensacion de la reduccion de los dias de trabajo por prestacion personal que se concede por decreto de esta fecha á los tributantes de Filipinas, se establece un impuesto provincial de un peso 50 céntimos anuales, á cuyo pago estarán obligados todos los individuos comprendidos en el padron de polistas, siendo por consiguiente este padron la base para el reparto y cobro del nuevo impuesto.

Art. 2.º Este impuesto se recaudará por semestres anticipados, encargándose de su cobro los Cabezas de Barangay, que al efecto recibirán de los respectivos Gobernadorcillos los consiguientes recibos. Dichos recibos tendrán dos talones y serán entregados con ellos por los Subdelegados á los Gobernadorcillos, para que estos á su vez los repartan á los Cabezas de Barangay, quedando en poder de los Gobernadorcillos uno de los talones, y en el de los Cabezas el otro para justificar la recaudacion.

Art. 3.º Los recibos y los talones contendrán los

datos necesarios de los que arrojen los referidos padrones y el correspondiente número de orden. Todos estos datos serán consignados por los Subdelegados en los recibos y talones.

Art. 4.º El producto de este nuevo impuesto se aplicará, deducido el 10 por 100 que se destina para el Estado, á todas las atenciones provinciales.

Art. 5.º Como premio de administracion y recaudacion de este impuesto, se satisfará del importe del mismo el 2 por 100 á los Subdelegados y otro 2 por 100 á los Gobernadorcillos y Cabezas de Barangay.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Gaspar Nuñez de Arce.*

Cumplase y publíquese lo mandado por S. M. en los anteriores Reales Decretos, y pase á la Direccion general de Administracion Civil para su ejecucion, quedando derogados en su consecuencia los decretos provisionales de este Gobierno General de 20 de Julio último, relativos á este mismo servicio. Manila 25 de Agosto de 1883.

Jovellar.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

Vacante la plaza de Médico titular del distrito de Lepanto por la no presentacion del electo por el Gobierno de S. M., el Excmo. Sr. Gobernador General por acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer se provea por concurso entre los Doctores y Licenciados en la Facultad de Medicina y Cirujía residentes en las Islas, prefiriendo de entre los mismos, el mejor título, los mejores servicios, los buenos antecedentes oficiales y particulares y todo cuanto pueda garantizar la idoneidad y moralidad para el buen desempeño indispensable de la misma, á cuyo fin los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes al Gobierno General por conducto de esta Direccion dentro del término de 20 dias que se contará desde la primera insercion de este anuncio, acompañadas de los documentos que determina la Real orden número 193, de 31 de Marzo de 1876, publicado en la *Gaceta* de 20 de Junio siguiente y dictada como complemento al Real Decreto núm. 188 de la misma fecha.

Manila 27 de Agosto de 1883.—El Sub-director, José Centeno. 3

Habiendo sido nombrado Fiscal por el Excmo. Sr. Gobernador P. M. de esta provincia, para instruir el oportuno expediente en averiguacion de sí el Médico mayor de la Armada, titular accidental que ha sido de la misma, ha contraido méritos suficientes durante la epidemia colérica que invadió la provincia para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia, en atencion á los servicios humanitarios, de abnegacion y extraordinarios, llamados á cabo por el mismo. Y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de 30 de Diciembre de 1837 hecho estensivo á estas Islas por Real orden de 11 de Enero siguiente, se hace saber por medio de la *Gaceta oficial*, para que dentro del plazo de diez dias contados desde su insercion en la misma, se deduzcan ante esta comision fiscal las reclamaciones que hayan en pró ó en contra de los hechos mencionados.

Cavite 1.º de Setiembre de 1883.—Antonio Rivas.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 4 de Setiembre de 1883, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan general ha dispuesto que el miércoles 5 del corriente á las 7 y media de su mañana, celebre Consejo de guerra el primer Tercio de la Guardia Civil, para ver y fallar la causa instruida contra el cabo 1.º del mismo Estéban Gonzalez, acusado de falso testimonio.

El Consejo será presidido por el Sr. Coronel D. Arsenio Linares Pombo, 1.º Jefe de dicho Tercio, constituyéndose con arreglo á Ordenanza, para lo cual dará la Plaza las órdenes oportunas. Todos los Sres. Oficiales de esta guarnicion francos de servicio asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de E. M.—P. O.—El Coronel 2.º Jefe, José J. Moreno.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de la guarnicion.—El Coronel 1.º Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 5 DE SETIEMBRE DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. José Paniagua.—Imaginaria.—El Comandante D. Eustaquio Ripoll.
Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, Caballería, Sargento para paseo de entornos, núm. 2.
De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

El día 12 del corriente á las diez de la mañana, tendrá lugar en el salon de actos públicos de esta Direccion la 2.ª subasta para la adquisicion de herramientas destinadas á la provincia de Cavite, por haber resultado desierta la primera.

Del número y clase de las mismas, así como tambien de las condiciones económico-administrativas que han de servir de base para la contrata, podrán enterarse los que deseen tomar parte en la subasta, en la Escribanía de Gobierno.

Manila 1.º de Setiembre de 1883.—P. O., J. Centeno.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

El que se considere con derecho á una yegua cogida suelta en la vía pública, que se halla depositada en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarla con los documentos de su propiedad en esta Secretaría dentro del término de diez dias contados desde la primera insercion de este anuncio en la Gaceta oficial; en la inteligencia que transcurrido que fuese dicho plazo sin que haya verificado reclamacion alguna, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial para conocimiento del interesado.

Manila 4 de Setiembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

Relacion de las reses que en todo el mes de Agosto próximo pasado, han sido limpias para el abasto de los mercados públicos de esta Capital.

	Núm. de reses.
Ganado vacuno.	1836
Id. de cerdo.	2889
Id. lanar.	45
Total.	4770

Manila 4 de Setiembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El día 6 de Octubre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar el 2.º concierto público y simultáneo ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades y la subalterna de la Isla de Mindoro, con objeto de arrendar por un trienio la renta que produzca el juego de gallos de la misma, sobre el tipo de ps. 130 en el trienio en progresion ascendente, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la subalterna mencionada y en el negociado respectivo de esta Central.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados estendidas en papel del sello 3.º en el dia, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 4 de Setiembre de 1883.—Calvo.

El día 7 del actual á las ocho en punto de la mañana tendrá lugar el 9.º sorteo de Loteria del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Manila 3 de Setiembre de 1883.—P. O., A. de Santesteban.

CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA.

Basas para contratar en concierto público la adquisicion de 319 libros de contabilidad para las Administraciones Centrales y provinciales correspondiente al periodo económico actual que principia en 1.º de Enero de 1883 y termina en fin de Junio de 1884.

1.ª La Hacienda satisfará al rematante el precio de la impresion y encuadernacion de los libros de referencia, entregados que sean á satisfaccion de este Centro.

2.ª El tipo en progresion descendente será el de ps. 3000 por el servicio verificado de los indicados libros.

3.ª El concierto tendrá lugar ante los Sres. Jefe del Centro, Interventor y Oficial del negociado, en el despacho á la hora de las diez de la mañana del día 10 del actual.

4.ª El contratista se obligará á confeccionar los mencionados 319 libros, sujetándose á los modelos que se le entregarán para dicho fin.

El contratista confeccionará los libros bajo las condiciones siguientes:

1.ª El papel será de la clase llamado continuo doble, igual en un todo al de los modelos.

2.ª El rayado deberá ser hecho á máquina con los colores que contienen los modelos y con los epígrafes y demás impresos que en ellos se señalan.

3.ª Los epígrafes impresos deberán ponerse en el frente y anverso de todas las hojas de cada libro, así como tambien las foliaturas.

4.ª La encuadernacion de los 280 primeros libros que marca el resumen deberá ser de la llamada "Holandesa" con lomo de gamaza, tejuelos blancos y letreros negros cubiertas las tapas con tela lisa de color.

5.ª La encuadernacion de los 39 últimos libros deberá ser con badana de Europa con molduras negras, y deberán llevar además cantoneras de cobre, tejuelos de tafleté encarnado con letreros dorados con las palabras Diario, Mayor, Caja y Operaciones del Tesoro, en la misma forma que lo traen los libros que vienen de Europa para las oficinas del Comercio.

6.ª Al principio y al fin de cada uno de dichos libros se pondrán dos hojas de papel blanco.

7.ª La entrega de los citados libros se hará en la Contaduría general á los cuarenta dias laborables contados desde la notificacion al interesado.

8.ª Los que carezcan de los requisitos exigidos serán declarados inadmisibles, concediéndose al contratista para su reposicion ocho dias improrogables, pasando estos se adquirirán por la Hacienda pagándose su importe con la fianza del 10 p 100 que el contratista constituirá en depósito por este servicio.

Obligaciones del contratista.

1.ª Es requisito indispensable para licitar se haga por medio de pliego cerrado, haciendo constar en el mismo el precio en que pueda hacer este servicio en progresion descendente del tipo de ps. 3000.

2.ª Terminado el acto y conocida la persona que haya ofrecido más ventajas á favor de la Hacienda, se le adjudicará internamente este servicio hasta su aprobacion por la Intendencia general.

3.ª A continuacion de dicha acta hará constar el contratista la obligacion de presentar en el plazo de dos dias la carta de pago que justifique el ingreso del 10 p 100 del total de la contrata.

4.ª Presentada la referida carta de pago se formalizará el contrato sin necesidad de que se haga escritura pública para este objeto; endosando á favor de la Hacienda el espresado documento que quedará unido á este expediente.

5.ª El rematante se obliga con todos sus bienes para con la Hacienda si no diera cumplimiento á este servicio dentro de los cuarenta dias que marca la condicion 7.ª

6.ª Con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion, será de cuenta del contratista el papel sellado y el comun que sea necesario en el concierto público.

7.ª El remate se someterá á la aprobacion de la Intendencia general de Hacienda, sin que antes de obtenerse este requisito tenga valor ni efecto el concierto.

8.ª Las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse en el cumplimiento, interpretacion y efectos de este contrato, se resolverán con arreglo á la Instruccion de servicios públicos aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858.

Manila 4 de Setiembre de 1883.—Es copia, Goicoechea. 3

4.ª SEMANA DEL MES DE AGOSTO DE 1883.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los dias 24 al 31 del mes de Agosto de 1883, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

	Existencia en fin de la semana anterior.		Recibido durante la presente.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
Depósitos en METALICO.	96,798	78 3/4	4,233	99	98,032	77 5/8	2,564	32	95,468	45 1/4
Sin interés.	430,164	35 1/2	2,227	05	432,391	40 7/8	2,904	"	429,487	40 3/4
Necesarios.	4,227,978	86 1/4	55,286	"	4,283,264	86 1/8	59,052	60	4,224,212	26 1/4
Voluntarios.	27,060	55 3/4	10,838	"	37,898	55 3/8	13,575	90	24,323	65 1/4
Provisionales para subastas.	4,781,302	55 3/4	69,585	04	4,850,887	59 5/8	78,096	82	4,772,790	77 1/2
Total de los depósitos en metalico.	4,781,302	55 3/4	69,585	04	4,850,887	59 5/8	78,096	82	4,772,790	77 1/2
Depósitos EN EFECTOS.	198,146	65	"	"	198,146	65	401	"	197,745	65
Necesarios.	2,967	50	"	"	2,967	50	"	"	2,967	50
Provisionales para subastas.	201,144	45	"	"	201,144	45	401	"	200,743	45
Total de los depósitos en efectos.	201,144	45	"	"	201,144	45	401	"	200,743	45

Manila 1.º de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Sección de Operaciones.—Teodoro Robles.

durante el mes de Agosto próximo pasado, como producto de los impuestos establecidos con destino á las obras del Puerto, por el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Enero de 1880

	Ps. Cént.	Ps. Cént.
Dos p. 100 de la importacion (Sujeta al pago de derechos arancelarios.)	25,869'48	31,376'64
Libre del mismo.	5,507'46	
Uno p. 100 de la exportacion (Sujeta al pago de derechos arancelarios.)	7,812'21	8,469'44
Libre del mismo.	657'23	
Impuesto sobre el tonelaje (Buques de altura y de cabotaje.)	4,123'83	6,172'78
Id. de cabotaje.	2,048'95	
Total...	46,018'86	

Manila 4 de Setiembre de 1883.—El Secretario-Contador, Federico Casademunt.—V.º B.º—El Presidente, Vicente Barrantes.—Conforme.—El Capitan del Puerto, Antonio Terry.—Conforme.—El Administrador Central de Aduanas, Ricardo de Vargas.—Es copia.—El Secretario-Contador, Federico Casademunt.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se ha señalado que el dia veinte y siete de Setiembre venidero á las diez en punto de su mañana, se celebre subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de mil novecientos cincuenta y un pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto tendrá lugar en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros, y en la subalterna de dicha provincia, y los que quieran optar á dicho servicio, podrán hacer sus proposiciones, estendidas en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 28 de Agosto de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 1,951 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acoerdte con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 292'65 céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 20 del Reglamento orgánico definitivo de esta Junta aprobado por Real orden n.º 758 de 17 de Agosto de 1880, se publica en la Gaceta de Manila el siguiente resumen de los ingresos obtenidos

bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunica al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa será como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña. bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprede su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas

cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 21 de Agosto de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1'75
Por cada cerdo.	"	25
Por cada carnero.	"	50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 21 de Agosto de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Camarines Sur, por la cantidad de.... (pfs....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm.... de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 292 pesos 63 céntimos. fecha y firma.

Es copia.—Dujos. 3

Providencias judiciales.

D. Francisco Javier Matheu, Alcalde mayor y Juez de primera instancia del Juzgado del Distrito de Tondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Leon Hermógenes y Lino Herrera, para que por el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, para contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 1954 que se instruye en este Juzgado por fabricacion y circulacion de monedas falsas, apercibidos de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tondo á 4 de Setiembre de 1883.—Francisco Javier Matheu.—Por mandado de S. Sria., Juan Reyes.

D. Manuel Suarez Valdés, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á los ausentes Francisco Mendoza y un llamado Crisanto (a) Santos, indios, vecinos de Tambobo del Distrito de Tondo, el primero es de estatura y cuerpo regulares, pelo y cejas negras, cara larga, de 31 años de edad, viudo con hijos, de oficio bogador, del Barangay de D. Francisco Pagua, y el segundo es de estatura y cuerpo regulares, pelo y cejas negras, de unos 27 años de edad, soltero, y cara redonda, para que por el término de treinta dias contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que contra los mismos resultan de la causa número 3667 que se les sigue en este Juzgado por raptor violento, que de hacerlo así les oiré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 23 de Agosto de 1883.—Manuel Suarez Valdés.—Por mandado de S. Sria., Catalino Ortiz y Airoso.

D. Joaquin Gimenez Ocon, Gobernador P. M. y Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Tarlac, actuando con testigos acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al reo ausente Leon de la Cruz, sin apodo, soltero, natural de Botolan provincia de Zambales, vecino de O'Donnell de esta, de 24 años de edad, poco más ó menos, del barangay núm. 7 de D. Rosendo Rueda, y de oficio labrador, para que por el término de treinta dias contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial de estas Islas, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo á contestar los cargos que contra él resultan en las diligencias criminales que instruyo sobre hurto. Si así lo hicieré le oiré y administraré justicia y en caso contrario elevaré

aquellas á formal causa sustanciaré y fallaré en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores notificaciones respecto al mismo en los estrados de este dicho Juzgado.

Dado en la Casa Real de Tarlac á 28 de Agosto de 1883.—Joaquin Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sria., Luis Carrillo, Meliton Licup.

Don Juan Molina y Perez, Capitan graduado Teniente de la Seccion de la Guardia Civil Veterana y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado de esta Plaza donde se hallaba de guarnicion, el guardia de segunda de 1.ª Subdivision de dicha Seccion, Valeriano Baderona, natural de Bacacay provincia de Cuyayan, quien estoy sumariando por el delito de cuarenta y tres dias de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejercito; por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado guardia, señalándole el Cuartel de la 4.ª Subdivision sita en la calle de Santa Rosa, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Quiapo 2 de Setiembre de 1883.—Juan Molina.

D. Félix Garcia de Quirós, Alcalde mayor y Juez de primera instancia por S. M. de esta provincia y de los Distritos de la Isabela de Basilan y Joló.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Calixto Resurreccion, soltero, de 29 años de edad, natural de la provincia de Cápiz, empadronado en Binondo arrabal de Manila, para que en el término de 30 dias contados desde la fecha de la insercion de este edicto en la Gaceta oficial de estas Islas, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan de la causa criminal núm. 610 contra el mismo y otros por quebrantamiento de prision preventiva é inhabilitacion en la custodia de presos, apercibiéndole que de no presentarse se le pararán los perjuicios á que hubiere lugar, y se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en la Villa de Zamboanga á 16 de Agosto de 1883.—Félix G. de Quirós.—Por mandado de S. S. Blás de Zaavedra, Apiano Rodriguez.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de Intramuros, recaida en los autos seguidos por el Procurador D. José C. Reyes, en representacion de M. R. P. Fray Félix Huertas, Administrador del Real Hospital de San Lázaro, contra varios individuos tenedores de solares pertenecientes á la Hacienda de Mayhali, sobre reivindicacion de propiedad, se cita, llama y emplaza á José Martin Villalobos, D.ª Martina Celis, D. Sixto Ejado Obispo, D. Juan de la Cuadra, D. Macario Aguilar, D. Luis Peraino, Laureano de Leon, Hermógenes Cordero, Antonio del Castillo, D. Lucas Velarde, Leon del Barrio, Florentino de los Reyes, Alberto Bernabé, D. Pedro Porras, Roman de los Angeles, Andrés Lamzaran, María Banabá, Francisco Desiderio, Manuel Palagan, Bibiano Mariano, Manuela Fernandez, Manuel Pagsal, Roducinda Garcia, Camilo Mariano, Policarpo Gallardo, Simon Hilario, Cecilia de la Cruz, Guillerma de los Santos, Nicolás Hernandez, Clemente Contuan, D. Alejandro Roces, Anselmo Julian, Macario Pulilan, Miguel Pascual, Mariano Francisco Santiago de Jesus, Pedro Florentino, Luis de Leon, Diego de los Santos, Félix Papalarin, Baldomero Mercado, Gerónimo de la Concepcion, Quintino Pascual, Brígido Leron, Eugenio Fernandez, Bernabé Nepomuceno, Crisanto Tolentino, Gabriela Roxas, D. Gregorio Peña, D. Agustin Sarmiento, Luis Bernabé, Manuel Salazar, Domingo Celis, Gerónimo Morales, Pantaleon Polintan, Juan Lampano, Santiago de Leon, Isidora de los Reyes, José Macario, Guillermo Villacostas, Julian Apelo, Teodorica de Jesus, Victoriano Leonardo, Gregoria Concepcion, Pascual Quijano, Silverio Lauengco, Braulio Saracho, Esteban Isaac y Alberto Acosta, para que en el término de nueve dias contados desde su insercion comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de sus herederos ó representantes legitimos, á fin de oír providencia en dichos autos, apercibidos que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila 23 de Agosto de 1883.—Numeriano Adriano